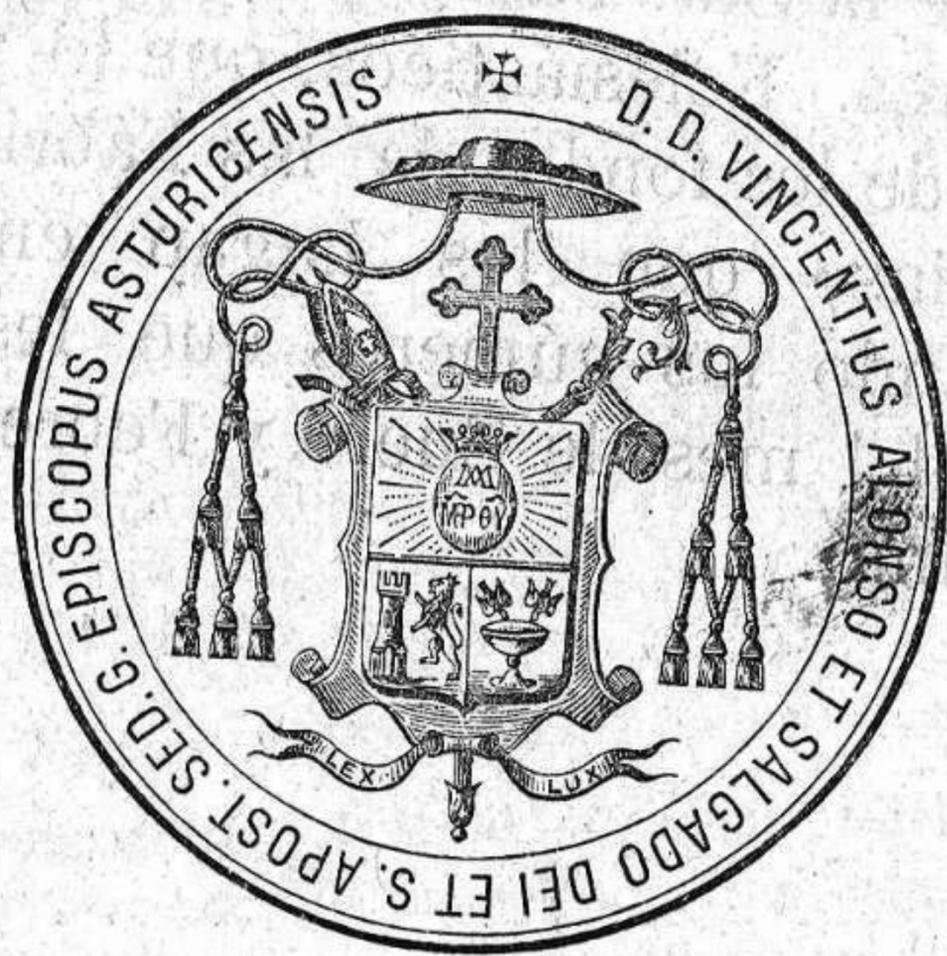


BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga

1901



ASTORGA:

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López.

Rua antigua, 5 y 7.

ADVERTENCIA



A fin de que se pueda presentar la colección de los números del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de la Diócesis, con los demás libros que son objeto de la Sta. Pastoral Visita, se advierte á los Sres. Eclesiásticos, que lo reciben por cuenta de los fondos de las Fábricas de las parroquias, que los hagan encuadernar, reclamando los números que les faltaren, dentro del mes de Enero y Febrero de cada año último.



ÍNDICE

*de las materias contenidas en este volumen
del Boletín Eclesiástico,
correspondiente al año de 1901.*

SIGLO XX.

DOCUMENTOS PONTIFICIOS

- Constitución Apostólica sobre los Institutos religiosos de votos simples, pág. 4.
Bula *Temporis Quidem* extendiendo el Jubileo del Año Santo, páginas 17 y 193.
Carta al Cardenal Richard, pág. 36.
Encíclica sobre la Democracia Cristiana, pág. 49.
Poesía de S. S. con motivo del fin de Siglo, pág. 79.
Carta al Patriarca de Lisboa, pág. 154.
Contestación al Mensaje de los Obispos que tomaron parte en los debates del Senado, pág. 404.

SAGRADAS CONGREGACIONES ROMANAS.

- Sagrada Congregación de Ritos.—Cuándo se deben decir *de comuni* las lecciones del primer nocturno, pág. 64.
Id. id., Normas acerca de las genuflexiones que debe hacer el Diácono y Subdiácono en el Altar, pág. 64.
Id. id., Resolución de algunas dudas sobre la bendición de pila bautismal, incensación de personas y cosas estando expuesto el Santísimo, incensación en la solemne bendición de algunas cosas, modo de cantar el *exultet* etc., pág. 76.

- Id. id., Decreto acerca de los derechos parroquiales (1703) comentado, pág. 109.
- Id. id., Solución de algunas dudas relativas á Canónigos y Beneficiados, pág. 117.
- Sagrada Congregación del Concilio.—Sobre la facultad de binar, pág. 127.
- Id. de Indulgencias.—Indulgencia Plenaria los primeros viernes de mes de este año, pág. 144.
- Sagrada Penitenciaría.—Sobre Astrología judiciaria, pág. 146.
- Sagrada Congregación de Ritos.—Sobre letanías y preces, página 155.
- Sagrada Congregación de Ritos.—Sobre la celebración de la Santa Misa en los buques, pág. 156.
- Sagrada Inquisición Romana.—Sobre la Bula de Cruzada en orden á los regulares, pág. 157.
- Id. id., Sobre el Privilegio Paulino, pág. 175.
- Id. id., Condenación de la *mano poderosa*, pág. 177.
- Id. id., Reprobación de la devoción á la nueva cruz de la Inmaculada, pág. 177.
- Id. id., Concesión para delegar en los casos de Solicitación *ad turpia*, pág. 178.
- Sagrada Congregación de Indulgencias.—Sobre erección del Via-Crucis, pág. 179.
- Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.—Prohibición de reelección de Abadesa, pág. 233.
- Sagrada Penitenciaría.—Dudas acerca del Jubileo, páginas 267 y 212.
- Sagrada Inquisición Romana.—Interpretación del Decreto del Santo Oficio de 5 de Junio de 1889, pág. 268.
- Id. id., Sobre Conducción de los Stos. Óleos, pág. 285.
- Sagrada Congregación de Indulgencias.—Sobre el Consentimiento del ordinario para bendecir cruces, rosarios, etc., pág. 286.
- Id. id., Declaración de que puede el penitente satisfacer y ganar indulgencias, pág. 288.
- Sagrada Congregación del Santo Oficio.—Condenando la devoción al *Alma de Nuestro Señor Jesucristo*, pág. 300.

Sagrada Congregación de Ritos.—Adiciones y variaciones del martirologio Romano, pág. 314.

Sagrada Penitenciaría.—Interpretación del nombre de Párroco en las facultades del fuero interno, pág. 346.

Sagrada Congregación de Ritos.—Decretos novísimos (Jul. y Agost. 1901), pág. 389.

Sagrada Congregación del Sto. Oficio.—Pureza de las especies Sacramentales, pág. 405.

NUNCIATURA APOSTÓLICA

Comunicación referente á un Sacerdote griego para que se le niegue licencia de hacer cuestaciones, pág. 332.

DOCUMENTOS EPISCOPALES.

Circular de S. E. I. mandando sea publicada la Santa Bula, páginas, 1 y 385.

Circular declarando abierto el cumplimiento Pascual, pág. 33.

Agradecimiento por las felicitaciones recibidas, pág. 36.

Circular erigiendo la Asociación Sacerdotal de Sufragios, página 73.

Circular sobre Confesores extraordinarios de monjas, páginas 90 y 105.

Circular á los Sres. Arciprestes sobre cuentas de fábrica, cumplimiento de la Circular de 26 de Julio 1897, casas rectorales, Conferencias eclesiásticas y tamaño de las *Formas*, pág. 137.

Circular (del Gobierno Eclesiástico) mandando celebrar la novena al Espíritu Santo, pág. 153.

Circular sobre el drama *Electra*, pág. 169.

Id. sobre Ejercicios espirituales para el Clero, pág. 185.

Exhortación Pastoral sobre el Jubileo, pág. 201.

Circular sobre el mes del Rosario, pág. 297.

Id. sobre rogativas por el feliz alumbramiento de la Princesa, pág. 377.

Nombramientos, págs. 67, 88, 108, 140 y 154.

SECRETARÍA DE CÁMARA

- Órdenes Sagrados, págs. 35, 121 y 361.
Reclamación de la copia de autos de Sta. Visita, pág. 67.
Asociación Sacerdotal de Sufragios, págs. 74, 154, 173, 218, 240, 249, 280, 289, 298, 300; 329, 345, 388 y 401.
Circular sobre la Colecta de Viernes Santo, pág. 75.
Sínodo para prórroga de licencias, pág. 122.
Donativos para Su Santidad etc., págs. 151, 263 y 281.
Aviso sobre remisión de cuentas, pág. 260.
Circular sobre prórroga de licencias, pág. 298.
Anuncio de la Bendición Papal, págs. 89 y 387.
Cuestiones morales y litúrgicas para las Conferencias del Clero, págs. 122, 174, 215, 239, 266, 281 y 313.
Santa Visita Pastoral y noticias del Prelado, págs. 137, 214, 217, 234, 265 y 328.

ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA Y DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS.

- Anuncio sobre la instalación de oficinas de Cruzada, pág. 32.
Edicto sobre la Capellanía del Cristo de Ánimas fundada en Castriello de la Valduerna, pág. 45.
Id. sobre la Capellanía de San Francisco Javier, fundada en Ramilo, pág. 104.
Anuncio del Administrador de Cruzada, pág. 248.
Edicto sobre la Capellanía de San Antonio de Padua, fundada en San Clodio, pág. 312.
Id. sobre la Capellanía del Ecce Homo, fundada en Piedralba, pág. 344.
Id. sobre la Capellanía de Nuestra Señora de la Asunción, fundada en Sequeiros, pág. 400.

REALES ÓRDENES, DECRETOS Y SENTENCIAS.

- Real decreto de Gracia y Justicia sobre la colocación en la Península de los prebendados de Ultramar, pág. 82.
Real orden sobre Censos en favor de las colecturías parroquiales, pág. 150.

- Real decreto sobre certificaciones de última voluntad, pág. 159.
Real orden sobre nulidad del matrimonio civil de los españoles que no renuncien á la fé católica, pág. 301.
Sentencia de la Audiencia de Valladolid sobre pago de atrasos de un aniversario, pág. 319.
Real orden eximiendo al párroco de la obligación de extender certificación de imposibilidad á favor de individuos que no pertenecen á la Comunión Católica, pág. 335.
Real decreto sobre Asociaciones Religiosas, pág. 347.

VARIEDADES

- Advertencia sobre la Bula de Cruzada, pág. 3.
Despedida del siglo XIX y principio del XX, pág. 12.
Funerales Civiles, pág. 13.
Bibliografía, págs. 16, 168, 216 y 312.
Breves indicaciones sobre la extensión del Jubileo pág. 24.
Relación de ordenados, págs. 30 y 231.
Reparación de un atropello, pág. 31.
El celo de un buen Sacerdote, pág. 46.
Doctrina «Super cruce altaris» pág. 65.
Relación de las comuniones administradas en las primeras horas del nuevo siglo págs. 67, 102 y 120.
Patronato de la Obra de los Stos. Lugares, pág. 69.
Necrología, págs. 83, 104, 203, 344 y 407.
Principales ceremonias de la Semana Santa, pág. 92.
Inauguración de la Catedral de León, pág. 100.
Lista de los pobres elegidos para el Lavatorio de Jueves Santo, pág. 103.
Conclusiones sobre el Alcohol por Delvaille, pág. 118.
Los Prelados de la P. Eccia. de Zaragoza al Presidente del Consejo de Ministros, pág. 123.
Las suspensiones de los sueldos Eccos., pág. 129.
Sobre validez de las compras de bienes Eccos., pág. 132.
Los Prelados de la P. Eccia. de Burgos al Presidente del Consejo de ministros, pág. 141.
Prohibición Eccia. de los periódicos impíos, pág. 146.

- Nueva resolución sobre cargas pías, pág. 147.
- Existencia legal de las Corporaciones religiosas, págs 161, 180, 242, 290, 304, 324 y 339.
- Toma de posesión, pág. 168.
- La Obra expiatoria, pág. 191.
- Fórmulas para uso de los Confesores en tiempo del Jubileo, pág. 205.
- Sección Doctrinal sobre el Jubileo, pág. 207.
- Calificaciones obtenidas por los alumnos del Seminario y preceptorías, págs. 221 y 271.
- De las bendiciones en general, pág. 236.
- Exenciones tributarias, pág. 246.
- Tríduo al Sagrado Corazón de Jesús en el Seminario, pág. 260.
- Oposiciones á becas y famulatos en el Seminario Conciliar, pág. 276.
- Matrícula, exámenes, apertura del curso en el id. pág. 277.
- Relación de los Sres. que asistieron á los Stos. Ejercicios, pág. 277.
- Advertencia sobre postulaciones para el Asilo de esta Ciudad, pág. 296.
- Cuadro de Enseñanza en el Seminario Conciliar, pág. 308.
- Apertura del nuevo curso en el Seminario, pág. 328.
- Exposición de los Prelados de la P. Eccla. de Santiago á las Cortes, pág. 332.
- Id. id. de la P. Eccla. de Granada á la Reina, pág. 352.
- Id. Id. de Valladolid á las Cortes, pág. 362.
- Advertencia sobre el *Boletín Ecco.*, pág. 376.
- Congreso Católico de Compostela en 1902, pág. 379.
- Anuncio de epactas para el rezo divino, pág. 384.
- Disposiciones legales sobre Procesiones, pág. 398.
- Mensaje dirigido á S. S. por los Prelados que tomaron parte en los debates del Senado, pág. 402.
- El Jubileo del Año Santo en Astorga, pág. 406.
- Oda latina al Niño Jesús en versos sáficos, pág. 408.





BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Publicación de la Santa Bula.—Advertencias.—Carta de Su Santidad León XIII.—Despedida del siglo XIX y principio del siglo XX.—Funerales civiles.—Sobre reclamaciones de Boletines.—Anuncio.

CIRIACO MARÍA, POR LA MISERICORDIA DIVINA,
del título de San Pedro in Montorio, in Urbe de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Sancha y Hervás, Patriarca de las Indias Occidentales, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Capellán Mayor de S. M., Vicario general de los Ejércitos nacionales, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III y condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica, Senador del Reino, Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada, etc., etc.

Á VOS, NUESTRO VENERABLE EN CRISTO PADRE,

EXCMO. È ILMO. SR. OBISPO DE ASTORGA.

SALUD Y GRACIA EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO:

Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la

Iglesia, se dignó prorrogar, con fecha diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete por diez años la de Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombráreis para la expendición de sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos de peseta*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadragesimal de primera clase, *nuere pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á 16 de Noviembre de mil novecientos.—
EL CARDENAL SANCHA, Comisario General Apostólico de Santa Cruzada.— Por mandado de Su Emcia. Rvdma., el Comi.

sario general de Santa Cruzada, *Lic. Pedro Cadenas y Rodríguez*, Canónigo Secretario.

Aceptando de buen grado la comisión que en las preinsertas Letras se Nos confiere, venimos en disponer que se publique y sea recibida la Santa Bula en nuestra Santa Iglesia Catedral y en todas las Iglesias parroquiales del Obispado en el día y con la solemnidad y formalidades de costumbre, á cuyo efecto los Sres. Curas párrocos y ecónomos procurarán invitar á las Autoridades de su respectiva localidad para que contribuyan con su asistencia al mayor esplendor de tan solémne acto religioso. Y les encargamos y recomendamos encarecidamente que cuiden de instruir convenientemente á los fieles, explicándoles con claridad y precisión las copiosas, importantísimas é inapreciables gracias y privilegios que por la Santa Bula se digna conceder benignamente Su Santidad á los Católicos españoles, inculcándoles la necesidad de tomar cada cual los Sumarios que sea preciso para corresponder á tan señalada distinción y poder aprovecharse de dichas gracias y privilegios en bien de sus almas.

Astorga 3 de Enero de 1901.

El Obispo.

ADVERTENCIAS

Al principio de la Epacta ó Cartilleja para el rezo del presente año, después de anunciar, como se venía haciendo en años anteriores, que Su Santidad prorroga la gracia del indulto de carnes por el tiempo de diez años, contados desde la predicación de 1899, se añade en el párrafo siguiente:

«Y según declaración del Excmo. Sr. Comisario General de Santa Cruzada, de 3 de Febrero de 1888, puede usarse de este privilegio fuera de los dominios españoles, siempre que haya alguna necesidad.»

Recomendamos á los señores sacerdotes que lean el artículo intitulado: «La abstinencia para los españoles cuando viajan por el extranjero,» publicado en el número 22 de este *Boletín*, correspondiente al 15 de Noviembre del año próximo pasado, donde se hace ver que la antecedente declaración del Sr. Comisario General, quedó sin valor alguno, en virtud de un decreto posterior S. R. y U. Inquisición que dice:

«Proposito dubio utrum Christifideles Bulla Cruciatæ et Indulto quadragesimali gaudentes, et iter extra limites hispanica ditionis agentes, carnibus vesci possint diebus vititis eodem modo ac si in Hispanica degerent, etiamsi cibi esuriales non sesint.

Omnibus diligenti examine perpensis, præhabitoque DD. Consultorum voto, iidem Emi. ac RR. Cardinales respondendam mandarunt:—«Negative»

Esta resolución fué confirmada por Su Santidad en 4 de Junio de 1897.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI
LEONIS
DIVINA PROVIDENTIA
P A P A E X I I I
CONSTITVTIO APOSTOLICA
DE RELIGIOSORVM INSTITVTIS
VOTA SIMPLITIA PROFITENTIVM
LEO EPISCOPYS
SERVVS SERVORVM DEI
AD PERPETUAM DEI MEMORIAM

Cónditæ a Christo Ecclesiæ ea vis divinitus inest ac fecunditas, ut multas anteactis temporibus, plurimas ætate hac ela-

bente utriusque sexus tamquam familias ediderit, quæ, sacro *votorum simplicium* suscepto vinculo, sese variis religionis et misericordiæ operibus sancte devovere contendunt. Quæ quidem pleræque, urgente caritate Christi, singularis civitatis vel diœcesis prætergressæ angustias, adeptæque, unius ejusdemque vi legis communisque regiminis, perfectæ quamdam consociationis speciem, latius in dies proferuntur.—Duplex porro earumdem est ratio; aliæ, quæ Episcoporum solummodo approbationem nactæ, ob eam rem *diœcesanæ* apellantur, aliæ vero de quibus præterea romani Pontificis, sententia intercessit, seu quod ipsarum leges ac statuta recognoverit, seu quod insuper commendationem ipsis approbationemve impertiverit.

Iam in binas hujusmodi religiosarum Familiarum classes quænam Episcoporum jura esse oporteat, quæque vicissim illarum in Episcopos officia sunt qui opinentur incertum controversumque manere.—Profecto, ad *diœcesanas* consociationes quod attinet, res non ita se dat laboriosam ad expediendum; eæ quippe una inductæ sunt adque vigent Antistitum sacrorum auctoritate. At gravior sane quæstio de ceteris oritur, quæ Apostolicæ Sedis comprobatione sunt auctæ. Quia nimirum in diœceses plures propagantur, eodemque ubique jure unoque utuntur regimine; ideo Episcoporum in illas auctoritatem opus est temporationem quamdam admittere certosque limites. Qui limites quatenus pertinere debeant, colligere licet ex ipsa decernendi ratione Sedi Apostolicæ consueta in ejusmodi consociationibus approbandis, scilicet certam aliquam Congregationem approbari ut piam Societatem votorum simplicium, *sub regimine Moderatoris generalis, salva Ordinariorum jurisdictione, ad formam sacrorum canonum et Apostolicarum constitutionum.*—Iamvero perspicuum inde fit, tales Consociationes neque in *diœcesanis* censi, neque Episcopis subesse posse nisi intra fines diœcesis cujusque, incolumi tamen supremi earumdem Moderatoris administratione ac regimine. Qua igitur ratione summis societatum harum Præsidibus in Episcoporum jura et potestatem nefas est invadere; eadem Episcopi prohibentur ne quid sibi de Præsidum ipsorum auctoritate arrogent. Secus enim si fieret, tot moderatores istis Congre-

gationibus accederent, quot Episcopi, quorum in diocesisibus alumni earum versentur; actumque esset de administrationis unitate ac regiminis.—Concordem atque unanimem Præsidum Congregationum atque Episcoporum auctoritatem esse oportet; at ideo necesse est alteros alterorum jura pernoscere atque integra custodire.

Id autem ut, omni submota controversia, plene in posterum fiat, et ut Antistitum sacrorum potestas, quam Nos, uti par est, inviolatam usquequaque volumus, nihil uspiam detrimenti capiat; ex consulto sacri Consilii Episcopis ac Religiosorum ordinibus præpositi, duo prescriptionum capita edicere visum est; alterum de Sodalitatibus quæ Sedis Apostolicæ commendationem vel approbationem nondum sunt assecutæ, alterum de ceteris, quarum Sedes Apostolica vel leges recognovit vel institutum commendavit aut approbavit.

Caput primum hæc habet servanda:

I. Episcopi est quamlibet recens natam sodalitatem non prius in diocesium recipere, quam leges ejus constitutionesque cognorit itemque probarit; si videlicet neque fidei honestative morum, neque sacris canonibus et Pontificum decretis adversentur, et si apte statuto fini convenient.

II. Domus nulla novarum sodalitatum iusto iure fundabitur, nisi annuente probante Episcopo. Episcopus vero fundandi veniam ne impertiat, nisi inquisitione diligenter acta quales sint qui id poscant: an recte probeque sentiant, an prudentia præditi, an studio divinæ gloriæ, suæque et alienæ salutis præcipue ducti.

III. Episcopi, quoad fieri possit, potius quam novam in aliquo genere sodalitatem condant vel aprobent utilius unam quamdam adsciscant de iam approbatis, quæ actionis institutum profiteatur adsimile.—Nullæ fere, ni forte in *Missionum* regionibus probentur sodalitates, quæ, certo proprioque fine non prestituto, quævis universe pietatis ac beneficentiæ opera, etiamsi penitus inter se disiuncta; exercenda amplectantur.

Episcopi sodalitatem condi ullam ne siverint, quæ redditibus careat ad sodalium victum necessariis.—Sodalitia, quæ estipe

collaticia vivant; item muliebres familias, quæ ægrotis, domi ipsorum, interdiu noctuque adsint, cautissime, quia etiam difficulter comprobet.—Si quæ autem nova feminarum sodalitas eo spectet ut suis in ædibus valetudinaria aperiat viris promiscue mulieribusve excipiendis; vel similes domos excipiendis sacerdotibus qui Sororum cura atque opera ægrotantes leventur; eiusmodi proposita Episcopi ne probent, nisi maturo adhibito severoque consilio.—Præterea Episcopi religiosarum domus, ubi viris feminisve peregre advenientibus hospitium victusque accepto pretio suppeditetur, nequam permittant.

IV. Sodalitas quævis diœcesana ad diœceses alias ne transgrediatur, nisi consentiente utroque Episcopo, tum loci unde excedat, tum loci quo velit commigrare.

V. Sodalitatem diœcesanam si ad diœceses alias propagari accidat, nihil de ipsius natura et legibus mutari liceat, nisi singulorum Episcoporum consensu, quorum in diœcesibus ædes habeat.

VI. Semel approbatæ sodalitates ne extinguantur, nisi gravibus de causis, et consentientibus Episcopis, quorum in ditione fuerint. Singulares tamen domos Episcopis, in sua cuique diœcesi, tollere fas est.

VII. De puellis habitum religiosum petentibus, item de iis quæ probatione expleta, emissuræ sint vota, Episcopus singularin certior fiat: eiusdem erit illas et de more explorare et, nihil si obstet, admittere.

VIII. Episcopo alumnas sodalitarum diœcesanarum proffesas dimitendi potestas est, votis perpetuis æque ac temporariis remis- sis, uno dempto (ex auctoritate saltem propria) colendæ perpetuo castitatis. Cavendum tamen ne istiusmodi remissione ius alienum lædatur: lædatur autem, si insciis moderatoribus id fiat justeque dissentientibus.

IX. Antistitæ, ex constitutionum jure, a Sororibus eligantur. Episcopus tamen, vel ipse vel delegato munere, suffragiis ferendis præerit: peractam electionem confirmare vel rescindere integrum ipsi est pro conscientiæ officio.

X. Diœcesanæ cujusvis sodalitatibus domos Episcopus invisen-

di ius habet, itemque de virtutum studio, de disciplina, de œconomicis rationibus cognoscendi.

XI Sacerdotes a sacris, a confessionibus, a concionibus designare, item de sacramentorum dispensatione statuere munus Episcoporum est, pro sodalitatibus diœcesanis pariter ac pro ceteris; id quod in capite consequenti (num. VIII) explicate præfinitur.

Alterum præscriptionum caput, de Sodalitatibus, quarum Apostolica Sedes vel leges recognovit vel institutum commendavit aut approbavit, hæc habet servanda:

I. Candidatos cooptare, eosdem ad sacrum habitum vel ad profitenda vota admittere, partes sunt Præsidium sodalitatum; integra tamen Episcopi facultate, a Synodo Tridentina tributa (1), ut, quum de feminis agitur, eas et ante suscipiendum habitum et ante professionem emittendam ex officio exploret. Præsidium similiter est familias singulas ordinare, tirones ac professos dimittere, iis tamen servatis quæcumque ex instituti legibus pontificiisque decretis servari oportet.—Demandandi munera et procurationes, tum quæ ad universam sodalitatem pertinent, tum quæ in domibus singulis exercentur. Conventus seu *Capitula*, et Consilia propria ius habent. In muliebrium autem sodalitatum Conventibus ad munerum assignationem, Episcopus, cujus in diœcesi habentur, per se vel per alium præerit, ut Sedis Apostolicæ delegatus.

II. Condonare vota, sive ea temporaria sint sive perpetua, unius est romani Pontificis. Immutandi constitutiones, utpote quæ probatæ a Sede Apostolica, nemini Episcoporum ius datur. Item regimen, quod penes moderatores est sive sadalitatis universæ sive familiarum singularum ad constitutionum normam, Episcopis mutare temperare ne liceat.

III. Episcoporum sunt iura, in diœcesi cuiusque sua, permittere vel prohibere novas domos sodalitatum condi, item nova ab illis templa excitari, oratoria seu publica seu semipublica aperiri, sacrum fieri in domesticis sacellis, Sacramentum augustum pro-

(1) Sess. XXV, cap. XVII, de Regul; et Monial.

poni palam venerationi fidelium. Episcoporum similiter est sollempnia et supplicationes, quæ publica sint, ordinare.

IV. Domus sodalitatum huiusmodi si *clausura episcopali* utantur, Episcopis iura manent integra, quæ de hac re a pontificiis legibus tribuuntur. Si quæ autem *clausura*, ut inquiunt, *partiali*, utantur, Episcopi erit curare ut rite servetur, et quidquid in eam irreat vitii cohibere.

V. Alumni alumnæve sodalitatum harum, ad *forum internum* quod attinet, Episcopi potestati subsunt. In *foro* autem *externo*, eidem subsunt quod spectat ad censuras, reservationem casuum, votorum relaxationem quæ non sint uni summo Pontifici reservata, publicarum precum indictionem, dispensationes concessionisque ceteras, quas Antistites sacrorum fidelibus suis impertire queant.

VI. Si qui vero ad sacros ordines promoveri postulent, eos Episcopus, etsi in diœcesi degentes, initiare caveat, nisi hisce conditionibus: ut a moderatoribus quisque suis proponantur; ut quæ a iure sacro sancita sunt de *litteris dimissorialibus* vel *testimoniabilibus*, sint rite impleta; ut *titulo sacræ ordinationis* ne careatu, vel certe eo legitime eximantur; ut theologiæ studiis operam dederint, secundum decretum *Auctis admodum*, die datum IV novembris anno MDCCCXCII.

VII. In sodalitates, quæ mendicato vivunt, ea Episcopis stent iura, quæ habet decretum *Singulare quidem* a sacro Consilio Episcopis et Religiosorum ordinibus præposito promulgatum die XXVII martii anno MDCCCXCVI.

VIII. In iis quæ ad spiritualia pertinent subduntur sodalitates Episcopis diœcesium in quibus versantur. Horum igitur erit sacerdotes ipsis et a sacris designare et a concionibus probare. Quod si sodalitates muliebres sint, designabit item Episcopus sacerdotes a confessionibus tum ordinarios tum extra ordinem, ad normam constitutionis *Pastoralis curæ*, a Benedicto XIV decessore Nostro editæ, ac decreti *Quemadmodum*, dati a sacro Consilio Episcopis et Religiosorum ordinibus præposito, die XVII decembris anno MDCCCXC; quod quidem decretum ad virorum etiam etiam consociationes pertinet, qui sacris minime initiantur.

IX. Bonorum, quibus Sodalitia singula potiuntur, administratio penes Moderatorem supremum maximamve Antistitam eorumque Consilia esse debet: singularum vero familiarum redditus a præsilibus singulis administrari oportet, pro instituti cuiusque legibus. De iis nullam Episcopus rationem potest exigere. Qui vero fundi certæ domui tributi legative sint ad Dei cultum beneficentiamve eo ipso loco impendendam; horum administrationem moderator quidem domus gerat, referat tamen ad Episcopum, eique se omnino præbeat obnoxium: ita nimirum ut neque Præposito neque Antistitæ, sodalitiæ universi liceat quidquam ex iis bonis Episcopo occultare, distrahere, vel in alienos usus convertere. Talium igitur bonorum Episcopus rationes accepti impensique, quoties videbitur, expendet; idem ne sortes minuantur, redditus ne perperam erogentur, curabit.

X. Sicubi sodalitatum ædibus instituta curanda adiecta sint, uti gynæcea, orphanotrophia, valetudinaria, scholæ, asyla pueris erudiendis, Episcopali vigilantia ea omnia subsint quod spectat ad religionis magisteria; honestatem morum, exercitationes pietatis, sacrorum administrationem, integris tamen privilegiis, quæ collegiis, scholis, institutisve eiusmodi a Sede Apostolica sint tributa.

XI. In quarumlibet sodalitatum domibus vota simplicia profitentium, Episcopis cuiusque diœcesis ius est invisendi templa, sacraria, oratoria publica, sedes ad sacramentum poenitentia, de iisque opportune statuendi iubendi.—In presbyterorum sodalitiis, de conscientia ac disciplina, item de re œconomica uni præsidet cognoscent. In consociationibus vero feminarum, æque ac virorum qui sacerdotio abstinent, Episcopi erit inquirere num disciplina ad legum normam vigeat, num quid sana doctrina morumve probitas detrimenti ceperit, num contra clausuram peccatum, num sacramenta æqua stataque frequentia suscipiantur.—Reprehensione dignum si quid Episcopus forte offenderit, ne decernat, illico: moderatores uti prospiciant moneat; qui si neglexerit, ipse per se consulat. Si quæ tamen maioris momenti occurrant quæ moram non expectent, decernat statim: decretum vero

ad sacrum Consilium deferat Episcopis ac Religiosorum ordinibus præpositum.

Episcopus, in visitatione potissimum, iuribus, quæ supra diximus, utatur suis quod spectat ad scholas, asyla ceteraque memorata instituta.—Ad rem vero æconomicam quod attinet muliebrium sodalitatum itemque virorum sacerdotio carentium, Episcopus ne cognoscat nisi de fundorum legatorumve administratione, quæ sacris sint attributa, vel loci aut diœcesis incolis invandis.

His porro, quæ hactenus ediximus sancivimus, nihil penitus derogari volumus de facultatibus vel privilegiis, tum Nostro aut quovis alio Sedis Apostolicæ decreto concessis, tum immemorabili aut sæculari consuetudine confirmatis, tum etiam quæ in alicuius Sodalitatis legibus a romano Pontifice approbatis contineantur.

Præsentibus vero litteras et quæcumque in ipsis habentur nullo unquam tempore de subreptionis aut obreptionis sive intentionis Nostræ vitio aliove quovis defectu notari vel impugnari posse, sed semper validas et in suo robore fore et esse, atque ab omnibus cuiusvis gradus et præeminentiae inviolabiliter in iudicio et extra observari debere decernimus irritum quoque et inane declarantes si secus super his a quoquam, quavis, auctoritate vel prætextu, scienter vel ignoranter contigerit attentari; contrariis non obstantibus quibuscumque.

Volumus autem ut harum litterarum exemplis, etiam impressis, manu tamen Notarii subscriptis et per constitutum in ecclesiastica dignitate virum sigillo munitis, eadem habeatur fides, quæ Nostræ voluntatis significationi his præsentibus ostensis haberetur.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo nonigentesimo, sexto idus Decembris, Pontificatus Nostri vicesimo tertio.—C. CARD. ALOISI MASELLA PRO-DAT. A. CARD. MACCHI.—VISA.—DE CVRIA I. DE AQUILA E VICECOMITIBVS.—*Loco* ✠ *Plumbi*.—*Reg. in Secret. Brevium.*—I. CVGNONIVS.

DESPEDIDA DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIO DEL SIGLO XX

Como cumplía entre católicos esas pocas horas que venimos á considerar como tiempo de enlace entre los dos siglos, esos cortos momentos que estimamos como lugar de división entre dos épocas de la vida del género humano, fueron santificados de un modo especial por este pueblo de Astorga.

Con asistencia de nuestro Excmo. Sr. Obispo, de las Autoridades locales y de casi todo el Clero de la Ciudad, se expuso á S. D. M. en la Sta. A. I. Catedral á las diez de la noche del 31 de Diciembre, velándole los Adoradores de la Vela Nocturna hasta las cinco de la mañana del día siguiente, hora en que se hizo la Reserva.

Cantado el invitorio del Oficio del Ssmo. Sacramento por la Adoración Nocturna, nuestro amadísimo Prelado dirigió á los fieles congregados en el santo recinto su palabra de fuego, trazando las líneas generales á que el cristianismo debe ajustar su vida y conducta, y poniendo fin á la hermosísima plática que hizo con una calurosa invitación, á que, postrados todos ante el Santísimo Sacramento, adorásemos en aquellos supremos momentos del fin de un siglo y principio de otro, al señor del tiempo y Rey de los siglos. Al oír esto el pueblo cayó de rodillas y oró fervorosamente.

A las 12 en punto principió la misa S. E. I., distribuyendo al fin de ella, junto con dos señores Capitulares que le ayudaron, el divino Pan de los Angeles á la multitud de fieles que se acercaron á la sagrada mesa. En esta misa comulgarían como unas quinientas personas; cien más á la misma hora, en otra misa que se celebró en la iglesia de Sancti Spiritus, donde estaba también el Señor expuesto, velado por la venerable Comunidad de Religiosas y por las Camareras de Jesús Sacramentado.

Según nos han enterado, á la mañana siguiente comulgarán cuatrocientas personas en la Iglesia de los PP Redentoristas y doscientas más en las demás iglesias de la Ciudad.

No dudamos que el Señor haya acogido benignamente las oraciones fervorosas y súplicas ardientes que estas almas piadosas elevaron al cielo en una noche memorable, y auguramos, merced á ellas, tiempos más venturosos para la religión y la patria.

¡Que tan buenos deseos les veamos convertidos pronto en hermosas realidades!

FUNERALES CIVILES.

De veinte años á esta parte hemos visto con frecuencia repetirse entre nosotros el espectáculo de funerales puramente civiles. Puédese afirmar que habrían provocado, no ya la sorpresa, sino la indignación de los paganos de otro tiempo; pues no ha de olvidarse que entre ellos todo lo relativo á la muerte y á los muertos era de carácter profundamente religioso. Es verdad que había muchos errores y supersticiones en su mitología acerca de los manes, el Tártaro, el barquero, que hacía pasar á los muertos el negro Aqueronte antes que fuesen presentados delante de los tres temibles jueces que iban á decidir de su suerte; pero en estas leyendas habria un fondo de verdad; la preocupación por lo del otro mundo influía mucho en las honras que tributaban á los difuntos. Les había causado horror solo el pensamiento de transformar los funerales en manifestaciones ateas é injuriosas protestas contra la religión nacional.

So pretexto de progreso y de libertad, los organizadores de funerales sin culto, sin Sacerdotes, sin súplicas, nos colocan muy por debajo del paganismo antiguo, y las más de las veces su pretendida libertad no es más que una obediencia servil á los decretos tenebrosos y opresivos de la verdadera libertad de conciencia.

En cuanto á los difuntos objeto de esas demostraciones, expían muy duramente por ese lado la culpa de haber abdicado su independencia y abandonado la fe. Añádese que no siempre son ellos cómplices de tan criminales demostraciones, aunque sí ciertamente víctimas de las mismas. No hace falta ir muy atrás ni remontarnos á tiempos muy remotos para estigmatizar como se lo merece la desleal conducta de los sectarios que, sabiendo que alguno de entre ellos antes de morir se había retractado de sus errores y reconciliado públicamente con la religión de su bautismo,

han osado tributarle con insolente solemnidad funerales puramente civiles.

Hay otro hecho acerca del cual no es posible guardar silencio. Nos referimos á la costumbre de ciertos hombres de no acompañar los restos de sus padres ó amigos más que desde la habitación del difunto hasta la puerta de la iglesia, y sin entrar en ella esperar allí hasta que se concluyan las exequias, para entonces juntarse de nuevo al cortejo fúnebre.

Con esa conducta se da un ejemplo deplorable á los jóvenes y niños testigos de esa abstención. De ahí deducirán sin duda, que la Religión con sus dogmas y prácticas es solo para mujeres; que la gente de pro se rebajaría si tomase parte en las preces de la Iglesia. De parte de estos de quienes hablamos, esta ostentación de desdén es tanto más reprehensible, cuanto que frecuentemente obran contra sus sentimientos íntimos y solo bajo la presión de ese despreciable móvil del respeto humano, que es causa de tantas omisiones.

Alguna vez nos ha sucedido, al pasar por cerca de nuestras iglesias, algunos instantes despues de haber entrado en ellas un cortejo fúnebre, ver grupos numerosos de hombres pasearse por allí conversando muy tranquilamente hasta que, formada de nuevo la comitiva en la calle, llegase el momento de acompañarla hasta el cementerio. Con gusto les habríamos repetido la frase de un santo Obispo de Clermont, Sidonio Apolinar: «Son muy pocos los que aman de veras á sus difuntos» (1). Y en esto, además de rehusar á los muertos la única señal de afecto que les podía ser útil, se da escándalo á los vivos, contra el cual nos sentimos obligados á formular una protesta enérgica. Procuremos, pues, tener para con nuestros difuntos una caridad «bien ordenada» (2).

Si los amamos con afecto sincero y cristiano, procuremos, sobre todo en los honores que les damos y en la expresión de nuestro legítimo sentimiento, hacerles todo el bien que esté en nuestra mano procurarles.

Sin duda oiréis con provecho los consejos que Bourdaloue, tan exacto siempre y mesurado en sus palabras, daba á su auditorio para ponerle en guardia contra lo que él llamaba «piedad de ostentación y fausto». Llamaba así á «aquella piedad para con los muertos que se ciñe á lo exterior de las honras fúnebres, á lo aparatoso de la comitiva, á todo lo que puede brillar á los ojos de

(1) Non praeter aequum opinabere si perpaucos ese conjicias qui mortuos ament». (S. SID. *ap.* 1, IV, ep. II).—(2) Cant., II, 4.

»los hombres, buscando ese falso resplandor hasta en las cosas
»más santas, como son las funciones de la Iglesia, donde con
»frecuencia hay más pompa que religión; erigiendo para un ca-
»dáver panteones que superan en magnificencia á los santuarios y
»tabernáculos en que reposa el cuerpo de Jesucristo; cuidando
»más de observar todo lo que ha introducido la ambición de los
»hombres, que de atender á lo verdaderamente sólido y necesario
»que es socorrer con nuestros sacrificios y oraciones á las almas
»de los difuntos. El alma del Purgatorio nos agradece mucho más,
»sin comparación, las buenas obras y limosnas que para ella ha-
»cemos, que todo el gasto y magnificencia de los obsequios que
»la tributamos: una comunión ofrecida por su descanso es para
»ella una prueba de nuestro reconocimiento mucho más clara y
»convinciente que los monumentos más ricos y soberbios, y es una
»especie de iniquidad y aun de infidelidad eso de no perdonar
»nada cuando se trata del entierro del cuerpo, que una vez en la
»sepultura no es más que podredumbre, mientras no se cui-
»da de socorrer el alma, esposa de Jesucristo y heredera del
Cielo.»

Mucho tenemos que trabajar, sobre todo en las grandes pobla-
ciones, para deshacernos de esas costumbres que tanto saben á
paganismo. No se repara en gastar sumas considerables en col-
gaduras, catafalcos, adquisición de flores y coronas; y luego, una
vez celebrado el aniversario, muchos pobres difuntos esperan,
mas en vano, que sus parientes hagan de nuevo celebrar para
ellos el sacrificio propiciatorio, en el cual cifraba Santa Mónica
al morir toda su confianza para la felicidad eterna, y cuyo bene-
ficio pedía ella á su hijo no se olvidase de aplicarle.

Sin embargo, de algunos años á esta parte parece verificarse
una reacción contra esa necia desproporción señalada por el gran
predicador del siglo XVII, entre las atenciones costosas prodiga-
das á los cadáveres, que no son «en la sepultura más que podre-
»dumbre, y el abandono en que se tiene á las almas esposas de
»Jesucristo y herederas del Cielo». Encargos formales, inscritos
en los testamentos ó en las esquelas de entierro prohíben esas
exhibiciones costosas, y ceden, ya para los pobres, ya para obras
de caridad, las sumas que otros derrochan con prodigalidad de-
plorable y gran detrimento de los pobres difuntos á quienes de
nada sirve.

¡Ojalá se multipliquen estos saludables ejemplos y enderecen
hacia su fin sobrenatural el recuerdo, el sentimiento, los testimo-
nios de afecto de los cristianos para con sus padres y amigos di-
funtos! Si quieren ser de veras caritativos, no pueden hacer me-

por cosa que penetrarse íntimamente del espíritu, enseñanzas y prácticas de la Iglesia en la parte de su liturgia y culto concerniente á los fieles difuntos.—CARDENAL PERRAUD.

RECLAMACIONES DEL «BOLETÍN»

Rogamos á los Sres. Sacerdotes, que todas las reclamaciones del BOLETÍN, por números que se hayan extraviado en correos, en el año anterior, las dirijan á esta Imprenta, las cuales serán atendidas convenientemente hasta fin de Enero. Pasado dicho plazo, serán de pago todos los números que se nos pidan.

Los números que se nos reclamen de años anteriores, los serviremos, siempre que haya existencias, previo pago de su importe.

Para la mayor claridad, reclámense los Boletines por orden de números, del 1 al 24, que es el último que se publicó, pues de otra manera pueden recibir números que tienen ya.

No se molesten los Sres. Sacerdotes en hacer la reclamación de los números 11 y 16 puesto que se han agotado.

Será también muy conveniente que al hacer las reclamaciones, nos indiquen con claridad la dirección del correo.

Viuda é Hijo de López.

El Universo.—Así se denomina el nuevo diario que empezó su publicación en la Corte hace ya algunas semanas. El tiempo transcurrido desde la aparición de su primer número ha permitido que formásemos idea de los móviles que representa y propaga. De sus escritos podemos decir, entre otras cosas, que tienden á la rehabilitación y restauración de la prensa, restauración que necesita una gran parte de ella; ya que no pocas veces sirve de eco á las pasiones ruines é innobles, válese de la sutileza sofística y se convierte en una profesión industrial que explota para fines bastardos las dignas facultades del alma humana, Nada de esto es el *El Universo*; se propone todo lo contrario y merece que se le apoye en tan laudable empeño.

El Universo cuesta 5 pesetas por trimestre en provincias; y se suscribe en Madrid en las oficinas del periódico, Infante, 5, y en las principales librerías de provincias.

ALMANAQUE DE LA FAMILIA CRISTIANA para 1901

Se vende en la Imprenta de este Boletín á precio baratísimo.

Astorga—La Bañeza.

Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7.